

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00175-2012-INIA

Lima, 11 OCT. 2012

VISTO:

El recurso de apelación ficta de fecha 03 de setiembre del 2012, interpuesto por **CELESTINO YAULI QUISPE**, contra el silencio administrativo negativo al no resolverse el acto administrativo que contiene la solicitud de reincorporación (reingreso) a sus labores habituales en su centro de trabajo y apertura de tarjeta de control de asistencia diaria y asignación de funciones para cumplir en el cargo de Auxiliar Agropecuario III y Nivel remunerativo SAC de la EEA Canaan-Huamanga Ayacucho; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 02-2012-E.E.A.CANAAN-HUAMANGA de fecha 3 de mayo del 2012, el Director de la EEA Canaán-Huamanga-Ayacucho, comunicó a Celestino Yauli Quispe que su pedido contenido en su Carta de fecha 02 de marzo del 2012 es improcedente en atención a que con fecha 31 de diciembre de 1992, se aceptó su renuncia voluntaria la misma que fuera aceptada con la Resolución Ministerial N° 00887-92-AG de fecha 30 de diciembre de 1992 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 14 de enero de 1993;

Que, con fecha 26 de julio del 2012, el recurrente solicita se resuelva con las formalidades de ley respectivas su pedido, puesto que considera que la Carta N° 02-2012-E.E.A. de fecha 03 de mayo del 2012, no resuelve su pedido contenido en el escrito de fecha 02 de marzo del 2012;

Que, por escrito de fecha 3 de setiembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación ficta por operar el silencio administrativo negativo por no haberse resuelto el acto administrativo vía resolución en que se declare la improcedencia de su reincorporación a su centro de labores dentro de los 30 días de plazo que establece el artículo 142° de la Ley N° 27444, apelación que la interpone bajo lo señalado por los artículos 188° numerales 188.2, y 188.5 del acotado Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00887-92-AG de fecha 30 de diciembre de 1992, se aceptó las renuncias voluntarias a la carrera administrativa y a la Función Pública a partir del 31 de diciembre de 1992 a los servidores nombrados del Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA pertenecientes al régimen laboral de la ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276 conforme al detalle que se adjunta y entre los cuales aparece el recurrente con código del trabajador N° 8918029 del Pliego 43 del Programa EE. Canaán Huamanga Ayacucho como Auxiliar Agropecuario III con categoría AC del régimen de pensiones 19990;



Que, el reclamante sostiene que conforme lo ordena el artículo 106° numerales 106.1, 106.2, y 106.3 de la Ley N° 276444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad ejerciendo el derecho de petición conforme lo señala el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado, que comprende la facultad de presentar solicitudes en interés particular, que implica una respuesta por escrito dentro del plazo legal en observancia a lo señalado por el artículo 186° numeral 186.1 de la ley 27444 que determine la aceptación o rechazo de su pedido a efectos de agotar los procedimientos administrativos a través de los recursos impugnativos correspondientes;

Que, si bien es cierto que los administrados tienen plena libertad de formular peticiones y que las mismas deban ser respondidas en el plazo de ley, también es cierto que los pedidos deben contener coherencia y estar debidamente documentadas conforme lo señala el artículo 113° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y si no reúne los requisitos de ley deben ser rechazadas exponiendo las razones que la sustenten tal como lo señala el artículo 186° de la acotada norma legal que ponga fin al procedimiento;

Que, la respuesta contenida en la Carta N° 02-2012-E.E.A.CANAAN-HUAMANGA de fecha 03 de mayo del 2012, expresa la opinión formal del ente administrativo, sin embargo el recurrente exige que esa formalidad esté contenida en una resolución la misma que ponga fin al procedimiento y que contenga pronunciamiento sobre el fondo del asunto en la forma señalada por el artículo 186° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el pedido formulado por don Celestino Yauli Quispe sobre reincorporación laboral directa a sus labores habituales de su centro de trabajo y apertura de tarjeta de control de asistencia diaria y asignación de funciones específicas a cumplir en la E.E. Canaan-Huamanga, no procede en razón a que con fecha 30 de diciembre de 1992 y a través de la Resolución Ministerial N° 00887-92-AG se aceptó las solicitudes de renuncia voluntaria a la Carrera Administrativa y a la Función Pública a los servidores nombrados del INIA pertenecientes al régimen laboral de la ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276, entre los cuales se encuentra el recurrente con Código de Trabajador N° 8918029 con cargo de Auxiliar Agropecuario III Categoría AC, Régimen de Pensiones 19990, no existiendo documento alguno que acredite que haya cuestionado su eficacia en periodo legal respectivo y ante autoridad judicial pertinente;

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 00175-2012-INIA

11 OCT. 2012

Lima,

- 3 -

Estando a lo expuesto por el inciso f) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1 .- Declarar improcedente el recurso de apelación dicta de fecha 03 de setiembre del 2012, interpuesto por **CELESTINO YAULI QUISPE**, contra el silencio administrativo negativo al no resolverse el acto administrativo que contiene la solicitud de reincorporación (reingreso) a sus labores habituales en su centro de trabajo y apertura de tarjeta de control de asistencia diaria y asignación de funciones para cumplir en el cargo de Auxiliar Agropecuario III y Nivel remunerativo SAC de la EEA Canaan-Huamanga Ayacucho a que se refiere su solicitud de fecha 02 de marzo del 2012, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2 .- Notificar la presente Resolución Jefatural con arreglo a ley.

Registrese y Comuníquese




ARTURO PLORES MARTÍNEZ
JEFÉ
Instituto Nacional de Innovación Agraria